



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-29/2023

APELANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 23 de agosto de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que **sancionó** a Movimiento Ciudadano por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe de ingresos y gastos de campaña del partido, correspondiente al proceso electoral ordinario 2022-2023, en Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i) en relación a la omisión de reportar los egresos generados por concepto de 1 equipo de sonido, 4 mantas o lonas, 2 artistas, 1 pantalla fija y 2 inflables promocionales, por un monto de \$20,792 [6_C1_MC_CO], ii) respecto a la omisión de reportar los egresos generados por concepto de 1 manta, 15 mantas, 1 templete circular, 3 equipo de sonido, 2 plantas de luz, 8 vinilonas, 2 artistas (zancos y botargas), 1 estructura de toldo plegable con lona blanca y 1 inflable promocional, por un monto de \$78,849.02 [6_C3_MC_CO], y iii) en cuanto a la omisión de reportar los egresos generados por concepto de 2 robot con luces, 2 equipos de sonido y 12 mamparas, 15 vinilonas y 1 planta de luz, por un monto de \$66,004 [6_C7_MC_CO], **debe quedar firme la acreditación de la infracción** porque, ciertamente, como lo determinó la responsable, el partido omitió reportar los gastos realizados pues, de la documentación analizada, se advierte que el recurrente no registró los egresos localizados por el INE, sin que pase desapercibido que, después de ser requerido, el apelante subió al SIF diversa documentación con la intención de subsanar la omisión, sin embargo, de la documentación soporte y los hallazgos observados no existía coincidencia en la temporalidad entre los eventos y la vigencia de los contratos.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2

Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	4
Tema único. Omisión de reportar egresos en el SIF	4
Resuelve	11

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
MC/apelante/recurrente:	Movimiento Ciudadano.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF/autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de campaña de diputaciones locales de un partido nacional con acreditación en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

2

Antecedentes³

I. Revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2022-2023, en Coahuila de Zaragoza

1. El 15 de mayo de 2023⁴, la **UTF requirió a MC**, a través del **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁵, y el 20 siguiente, **MC respondió**.

2. El 13 de junio, la **UTF requirió al partido**, mediante el **oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)**, para que atendiera las observaciones, aclarara lo correspondiente y presentara la documentación necesaria en el SIF⁶ y, el 18 siguiente, **MC contestó**.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de Sala Superior para su resolución a Salas Regionales; así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-151/2023, por el que determinó que esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver del presente asunto.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

⁵ Oficio INE/UTF/DA/7607/2023, notificado el 15 de mayo.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/9027/2023, notificado el 13 de junio.



3. El 20 de julio, el **Consejo General del INE sancionó** a **MC** por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria (INE/CG426/2023)⁷.

II. Recurso de apelación

1. Inconforme, el 24 de julio, **MC interpuso recurso de apelación** ante el INE, dirigido a Sala Superior.

2. El 2 de agosto, la **Sala Superior determinó** que esta **Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, mismo que fue recibido el 7 de agosto (SUP-RAP-151/2023)⁸.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que **sancionó** a Movimiento Ciudadano por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe de ingresos y gastos de campaña del partido, correspondiente al proceso electoral ordinario 2022-2023, en Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i) con relación a la omisión de reportar los egresos generados por concepto de 1 equipo de sonido, 4 mantas o lonas, 2 artistas, 1 pantalla fija y 2 inflables promocionales, por un monto de \$20,792 [6_C1_MC_CO], ii) respecto a la omisión de reportar los egresos generados por concepto de 1 manta, 15 mantas, 1 templete circular, 3 equipo de sonido, 2 plantas de luz, 8 vinilonas, 2 artistas (zancos y botargas), 1 estructura de toldo plegable con lona blanca y 1 inflable promocional, por un monto de \$78,849.02 [6_C3_MC_CO], y iii) en cuanto a la omisión de reportar los egresos generados por concepto de 2 robot con luces, 2 equipos de sonido y 12 mamparas, 15 vinilonas y 1 planta de luz, por un monto de \$66,004 [6_C7_MC_CO], **debe quedar firme la acreditación de la infracción** porque,

⁷ Resolución INE/CG426/2023, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.*

⁸ En efecto, la Sala Superior consideró: *esta Sala Superior determina que se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, porque, si bien el acto impugnado lo emitió un órgano central del Instituto Nacional Electoral, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las irregularidades referidas están inmersas únicamente respecto a diputaciones locales, por lo que las únicas contabilidades afectadas fueron las relativas a las candidaturas para integrar diputaciones locales, de ahí que surta la competencia a la referida Sala Regional.*

ciertamente, como lo determinó la responsable, el partido omitió reportar los gastos realizados pues, de la documentación analizada, se advierte que el recurrente no registró los egresos localizados por el INE, sin que pase desapercibido que, después de ser requerido, el apelante subió al SIF diversa documentación con la intención de subsanar la omisión, sin embargo, de la documentación soporte y los hallazgos observados no existía coincidencia en la temporalidad entre los eventos y la vigencia de los contratos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema único. Omisión de reportar egresos en el SIF

En la resolución impugnada, el INE sancionó a MC con \$20,748⁹, porque omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 equipo de sonido, 4 mantas o lonas, 2 artistas, 1 pantalla fija y 2 inflables promocionales, por un monto de \$20,792 [6_C1_MC_CO]¹⁰.

Asimismo, sancionó al apelante con \$78,842.40¹¹, porque omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 manta, 15 mantas, 1 templete circular, 3 equipo de sonido, 2 plantas de luz, 8 vinilonas, 2 artistas (zancos y botargas), 1 estructura de toldo plegable con lona blanca y 1 inflable promocional, por un monto de \$78,849.02 [6_C3_MC_CO]¹².

Del mismo modo, sancionó al recurrente con \$65,978.64¹³, porque omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 robot con luces, 2

⁹ En concreto, el INE determinó: Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado** de la conclusión sancionatoria \$20,792.00 (veinte mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$20,792.00 (veinte mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

¹⁰ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 equipo de sonido, 4 mantas o lonas (menores a 12 m), 2 artistas, 1 pantalla fija, 2 inflables promocionales, por un monto de \$20,792.00.

¹¹ En concreto, el INE determinó: Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado** de la conclusión sancionatoria \$78,849.02 (setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$78,849.02 (setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 760 (setecientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$78,842.40** (setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.).

¹² El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 manta (igual o mayor a 12 m), 15 mantas (menores a 12 m), 1 templete circular, 3 equipo de sonido, 2 planta de luz, 8 vinilonas (de 1.0 x 2.0 m), 2 artistas (zancos, botargas), 1 estructura de toldo plegable con lona blanca y 1 inflable promocional por un monto de \$78,849.02.

¹³ En concreto, el INE determinó: Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado** de la conclusión sancionatoria \$66,004.00 (sesenta y seis mil cuatro pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$66,004.00 (sesenta y seis mil cuatro pesos 00/100 M.N.).



equipos de sonido y 12 mamparas, 15 vinilonas y 1 planta de luz, por un monto de \$66,004 [6_C7_MC_CO]¹⁴.

Es importante precisar que, sobre las sanciones, el Consejo General del INE puntualizó que *la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.*

1.1. Agravio. MC alega que la responsable realizó una indebida valoración probatoria, porque no tomó en cuenta que **los gastos sí fueron registrados** en el SIF, por lo que no se actualiza la hipótesis en la que funda la sanción al apelante, ya que lo determinó como egreso no reportado cuando, en todo caso, debió considerarse como extemporaneidad del registro.

1.2. Respuesta. No tiene razón el apelante, porque contrario a lo señalado, la autoridad fiscalizadora al analizar las aclaraciones y revisar la documentación presentada por el recurrente en el SIF, concretamente, respecto de las 3 conclusiones impugnadas, señaló que, efectivamente, los gastos sí fueron registrados, derivado del requerimiento, sin embargo, determinó que, aun cuando la documentación soporte como la muestra, factura y comprobante de gasto coinciden con los hallazgos observados, **la vigencia del contrato por la prestación del servicio no es coincidente con la fecha del evento, por lo que no era posible vincular el gasto con el registro.**

5

En efecto, la autoridad fiscalizadora sí tomo en consideración que los registros de los gastos realizados por los eventos de campaña fueron reportados después de que se requirió al partido, no obstante, advirtió que la vigencia de los contratos no amparaba la fecha de los hallazgos observados, como se expone a continuación.

Respecto a la conclusión [6_C1_MC_CO], los gastos se generaron por concepto de 1 equipo de sonido, 4 mantas o lonas, 2 artistas, 1 pantalla fija y 2 inflables

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 636 (seiscientos treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a \$65,978.64 (sesenta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos 64/100 M.N.).

¹⁴ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 robot con luces, 2 equipos de sonido y 12 mamparas de 1.0 por 2.5 m. 15 vinilonas de 1.5 x 3 m., 1 planta de luz por un monto de \$66,004.00.

promocionales, por lo que el apelante, en la etapa de fiscalización, acompañó diversos contratos con el fin de justificar los egresos, conforme a lo siguiente:

- En cuanto a 1 equipo de sonido y 1 manta, **se allegaron dos contratos**, los cuales tenían **vigencia del 18 al 31 de mayo**, mientras que **los hallazgos observados corresponden al 20 de abril**, el registro del gasto se realizó el 18 de mayo y las facturas se expidieron el 23 siguiente.
- Con relación a 1 inflable promocional, el contrato tenía **vigencia del 18 al 31 de mayo**, mientras que **el hallazgo observado corresponde al 1 de mayo**, el registro del gasto se realizó el 18 de mayo y la factura se expidió el 23 siguiente.
- Respecto a 3 mantas o lonas, 1 pantalla fija, 2 artistas y 1 inflable promocional, los tres contratos que amparan la prestación de esos servicios tenían **vigencia del 18 al 31 de mayo**, mientras que **los hallazgos observados corresponden al 1 de mayo**, el registro del gasto se realizó el 18 de mayo y la factura se expidió el 23 siguiente.

6

Referente a la conclusión **[6_C3_MC_CO]** los gastos se generaron por concepto de 1 manta, 15 mantas, 1 templete circular, 3 equipo de sonido, 2 plantas de luz, 8 vinilonas, 2 artistas (zancos y botargas), 1 estructura de toldo plegable con lona blanca y 1 inflable promocional, por lo que el recurrente acompañó diversos contratos con el fin de justificar los egresos, conforme a lo siguiente:

- En cuanto a 1 equipo de sonido, 1 planta de luz y 8 vinilonas, **el contrato** tenía **vigencia del 18 al 31 de mayo**, mientras que **los hallazgos observados corresponden al 14 de abril**, el registro del gasto se realizó el 18 de mayo y la factura se expidió el 23 siguiente.
- Con relación a 1 estructura de toldo plegable con lona blanca y 1 artista (zancos y botargas), el contrato tenía **vigencia del 18 al 31 de mayo**, mientras que **el hallazgo observado corresponde al 16 de abril**, el registro del gasto se realizó el 18 de mayo y la factura se expidió el 23 siguiente.



- Respecto a 2 equipos de sonido, 13 mantas o lonas, 1 artista (zancos y botargas), 1 inflable promocional y 1 planta de luz, los contratos que amparan la prestación de esos servicios tenían **vigencia del 18 al 31 de mayo**, mientras que **los hallazgos observados corresponden al 22 de abril**, el registro del gasto se realizó el 18 de mayo y las facturas se expidieron el 23 siguiente.
- Acerca de 1 manta (igual o mayor a 12 metros), 2 mantas (menores a 12 metros) y 1 templete circular, los contratos que amparan la prestación de esos servicios tenían **vigencia del 18 al 31 de mayo**, mientras que **los hallazgos observados corresponden al 14 de abril**, el registro del gasto se realizó el 18 de mayo y las facturas se expidieron el 23 siguiente.

Sobre la conclusión **[6_C7_MC_CO]** los gastos se generaron por concepto 2 robot con luces, 2 equipos de sonido y 12 mamparas, 15 vinilonas y 1 planta de luz, por lo que el apelante acompañó diversos contratos con el fin de justificar los egresos, conforme a lo siguiente:

- En cuanto a 1 robot con luces, 4 cajas de luces, 1 equipo de sonido y 12 mamparas, **los contratos** tenían **vigencia del 18 al 31 de mayo**, mientras que **los hallazgos observados corresponden al 11 de mayo**, el registro del gasto se realizó el 18 de mayo y las facturas se expidieron el 23 siguiente.
- Con relación a 15 vinilonas, 1 planta de luz, 1 robot con luz y 1 equipo de sonido, **los contratos** tenían **vigencia del 18 al 31 de mayo**, mientras que **los hallazgos observados corresponden al 16 de mayo**, el registro del gasto se realizó el 18 de mayo y las facturas se expidieron el 23 siguiente.

En ese contexto, es evidente que los hallazgos observados, derivado de los eventos realizados por MC, se realizaron con anterioridad (14, 16, 20 y 22 de abril, así como 1, 11 y 16 de mayo) a la vigencia de los contratos (18 al 31 de mayo).

Es importante mencionar que, de todos los contratos, que incluso fueron aportados por el apelante en el presente recurso, se advierte en la cláusula sexta

que la vigencia del contrato contará desde la fecha de firma al 31 de mayo de 2023¹⁵.

Por tanto, esta **Sala Monterrey** considera apegada a derecho la determinación de la responsable, porque, ciertamente, como lo concluyó, el partido omitió reportar los gastos realizados pues, de la documentación analizada, se advierte que el recurrente no registró los egresos localizados por el INE, sin que pase desapercibido que, después de ser requerido, el apelante subió al SIF diversa documentación con la intención de subsanar la omisión, sin embargo, de la documentación soporte y los hallazgos observados **no existe coincidencia en la temporalidad entre los eventos y la vigencia de los contratos**.

Esto es, no hay documentación para justificar la erogación, ya que el recurrente no realizó el registro de los gastos en la etapa correspondiente, sino que, derivado del requerimiento de la autoridad fiscalizadora, intentó justificarlos, pero lo hizo sin el soporte correcto, pues los contratos se realizaron con posterioridad a la celebración de los eventos donde se encontraron los hallazgos observados.

8

1.2.1. Respuesta. De ahí que, **tampoco le asiste la razón** al recurrente cuando afirma que **no se actualiza la hipótesis** en la que la responsable funda la sanción, ya que lo determinó como egreso no reportado, cuando en todo caso debió considerarse como extemporaneidad del registro.

Lo anterior, porque el recurrente parte de la idea equivocada de que, por el hecho de haber registrado los gastos y presentado la documentación soporte, cumplió con su deber y no incurrió en una falta a la normativa electoral, como lo es omitir reportar egresos.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene, si ciertamente los gastos fueron registrados, derivado del requerimiento de la autoridad fiscalizadora, y allegó la documentación soporte, consistente en muestras, facturas y comprobantes de los gastos, que incluso coinciden con los hallazgos observados, **finalmente**, como ya se dijo, la vigencia del contrato por la prestación de los servicios no es

15

SEXTA. - VIGENCIA. La vigencia del presente contrato contará desde la fecha de firma del presente contrato al 31 de mayo de 2023.



coincidente con las fechas de los eventos, por lo que, **no era posible vincular el gasto con el registro.**

Esto es, **no cumplió con presentar toda la documentación necesaria para validar o comprobar que el gasto erogado se hizo ajustado a la normativa**, pues si bien, en principio, pareciera que cumplió con su deber, de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora se advirtió que la vigencia de los contratos no amparaba la fecha de los hallazgos observados.

Bajo esa lógica, esta **Sala Monterrey** considera que fue acertada la decisión de la responsable, en cuanto a que el apelante vulneró la normativa electoral (artículos 127 del Reglamento de Fiscalización del INE y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶), relacionada con su obligación de presentar su informe de campaña, especificando los gastos que haya realizado y su deber de registrar los egresos con la documentación soporte correspondiente.

1.2.2. Respuesta. De ahí que **tampoco tenga razón** el recurrente cuando sostiene que la responsable, por un lado, se contradice porque reconoce que los gastos sí fueron registrados, pero con un desfase en las fechas de contratación y detección de dichos gastos, por otro lado, no señala el fundamento legal donde encuadre la conducta y, finalmente, realiza una indebida interpretación de la conducta del partido cuando lo sanciona por omisión de reportar egresos, cuando constan en el SIF esos registros.

9

Lo anterior, porque como se adelantó, **parte de la idea inexacta de que no omitió reportar egresos** y, por ende, la autoridad debió sancionarlo por otra

¹⁶ **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
[...]

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; [...]

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán

indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos,

se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

conducta que, en su concepto, sí cometió, como lo es la extemporaneidad en el registro de gastos.

1.2.3. Respuesta. En ese sentido, también **es ineficaz** su alegato en el que expone que la conducta del partido *no se trata de una omisión del reporte de los egresos descritos, sino, en todo caso, de una equivocación en la elaboración de los contratos en relación a la fecha de firma de los mismos y, en consecuencia, la extemporaneidad en el registro.*

Lo anterior, en primer lugar, porque como ya se dijo, MC estima que no omitió reportar egresos, sino que, en todo caso, la falta que cometió fue hacer el registro extemporáneo de los gastos, lo cual ya se desestimó.

En segundo lugar, porque, finalmente, **la omisión de registros o los registros extemporáneos** impiden que la autoridad fiscalizadora verifique las contrataciones que realizó el partido, así como los recursos que, en su caso, podrían ser utilizados¹⁷.

10

Esto es, la ausencia de cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización vulnera e impide la adecuada fiscalización de los recursos públicos que le son otorgados, lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad electoral pueda verificar su cumplimiento oportunamente, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos¹⁸.

1.2.4. Respuesta. Finalmente, es importante establecer que, en todo caso, los planteamientos de MC serían **ineficaces**, porque se limita a señalar, sustancialmente, que sí registró los gastos y que la autoridad, indebidamente, le impuso una sanción que no encuadra con su falta, pues parte de la idea que no la cometió ya que, desde su perspectiva, lo que se actualizó fue la

¹⁷ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el recurso SM-RAP-13/2023.

¹⁸ Véase lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.



extemporaneidad en el registro de gastos y no una omisión, sin embargo, no controvierte las razones centrales expuestas por la responsable en cuanto a que la vigencia de los contratos por la prestación de servicios no son coincidentes con las fechas de los hallazgos.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del INE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

11

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.